



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS
DT
3 MAR 2005
SEC: 1 372 HORA 145

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc...

LEY DE PROMOCION DE DONACIONES DESTINADAS A ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES CULTURALES

Art. 1º. – La presente ley tiene por objeto regular los actos de las personas físicas o jurídicas que realicen aportes dinerarios y/o en especie para la promoción, patrocinio, estímulo, sustento, enriquecimiento, conservación, investigación y/o difusión de servicios y bienes culturales que deseen hacer uso de los incentivos que esta ley ofrece.

Art. 2º. – Las donaciones encuadradas en la presente ley podrán ser recibidas por cualquier dependencia del Gobierno Nacional, la Secretaria de Cultura de la Nación, las Universidades Nacionales, Asociaciones y Entidades con personería jurídica y Personas Físicas.

Art. 3º. – Las Personas Físicas o Jurídicas de derecho privado podrán recibir las donaciones enmarcadas en la presente ley, cuando los proyectos o programas de actividades o investigación que propusieren, fueran aprobados por la Secretaria de Cultura de la Nación, el Fondo Nacional de las Artes o Universidades Nacionales, siendo declarados “de interés cultural”.

La aprobación o rechazo deberá ser notificada al interesado, por la dependencia en la que lo solicito, dentro del plazo de 90 días de presentado el pedido de calificación. Pasado ese término sin respuesta, se entenderá que el mismo ha sido rechazado.

La aprobación implicará la inclusión en el Registro de Proyectos de Promoción Cultural y tendrá una validez de dos años, contados desde la notificación a los interesados.

Art. 4º. – Las asociaciones y entidades con personería jurídica, que pueden recibir donaciones de las reguladas en esta ley, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) No tener finalidad de lucro.

Handwritten mark



- b) Haber obtenido personería jurídica por lo menos dos años antes de la fecha de la donación.
- c) Tener su domicilio en el ámbito nacional.
- d) Tener fijados en los estatutos objetivos culturales.
- e) No estar vinculadas al donante.
- f) Estar exentos del pago que grava las donaciones.

Art. 5º.- Las personas físicas que puedan recibir donaciones de las reguladas en esta ley deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener su domicilio en la República Argentina.
- b) Ser ciudadano argentino o por opción o residente con por lo menos dos años de antigüedad.
- c) No estar vinculado con el donante.
- d) Tener inscripción fiscal con una antigüedad no menor de 2 años.

Art. 6º. – A los fines de esta ley se considera que donante y beneficiario están vinculados cuando:

- a) El donante fuera: titular, administrador, gerente, accionista, socio o empleado del beneficiario.
- b) Fueren cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

No se consideran vinculadas las entidades culturales con personería jurídica que hayan sido creadas por el donante.

Art. 7º. – El donante que pretenda beneficiarse con las exenciones previstas en esta ley, deberá acreditar que la donación ha sido entregada para la realización de un proyecto que ha sido previamente calificado como de “interés cultural” por los mencionados en el Art. 3º y dentro del plazo de su vigencia.

Art. 8º .- La obra de “interés cultural” será controlada por una institución de las mencionadas en el Art. 3º, distinta de la que lo realizó, la cual actuará como evaluadora de la actividad promocionada a su finalización.

Cuando la evaluación establezca, que no se ha cumplido con las metas fijadas en el proyecto aprobado, se cancelará la inscripción de la persona o institución del Registro de



Proyectos de Promoción Cultural, sin perjuicio de las otras acciones que se puedan intentar.

Art. 9º.- Cuando la donación consista en bienes que debieran incorporarse al patrimonio nacional, la Secretaria de Cultura de la Nación deberá expedirse sobre la aceptación, la pertinencia de los cargos que pudiere imponer el donante y la estimación del valor del bien donado, en el plazo de 60 días de realizada la oferta de donación, fundamentando tanto la propuesta de aceptación como la de rechazo.

La valuación de los bienes deberá ser realizada por una entidad oficial especializada.

Art. 10º.- La Secretaria de Cultura de la Nación deberá establecer políticas de articulación y complementación con las autoridades culturales, provinciales y municipales a efectos de optimizar los fines de la presente ley.

Art. 11º.- Los beneficios que otorga esta ley no excluyen la aplicación de otros beneficios vigentes o que se aprueben en el futuro, debiendo estarse en caso de colisión, a la interpretación que acuerde mayores exenciones o privilegios a los donantes.

Art. 12º.- La Secretaria de Cultura de la Nación, creará dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley, un Registro de Proyectos de Promoción Cultural que contendrá:

- a) El listado de todos los proyectos que hayan sido declarados de "interés cultural" por los organismos mencionados en el Art. 3º, con la inclusión de los datos que permitan su inmediata individualización.**
- b) El listado de todas las entidades y personas físicas que aspiren a ser beneficiarios según los términos y requisitos de esta ley.**

La inclusión en el registro será gratuita y a instancias de la parte interesada.

Art. 13º.- Para hacerse acreedor a los beneficios que esta ley acuerda, los donantes deberán acreditar haber depositado en una cuenta de la que sea titular el donatario, las sumas que aporte. Dicha cuenta deberá encontrarse en un Banco Oficial.



La acreditación de la aprobación del proyecto y del depósito serán documentación habilitante para gestionar la exención. En el caso de donación de bienes, deberá acompañar la aprobación de la donación y la valuación oficial.

Art. 14°.- Agregase como inciso "h" del Art. 81° de la ley 20628 el siguiente:

La totalidad de las donaciones según el detalle efectuado en el párrafo siguiente, destinados a actividades culturales en las condiciones establecidas en la ley de promoción de donaciones destinadas a estimular las actividades culturales, y hasta el 5% de la ganancia neta del ejercicio.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá, en el momento de remitir al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto:

- a) Modificar el límite máximo de la deducción de la ganancia neta establecido, no pudiendo ser inferior al 3% de la ganancia neta del ejercicio fiscal de que se trate.**
- b) Establecer un monto máximo al que podrá ascender el total de las deducciones realizadas en un ejercicio fiscal.**

Art. 15°.- La Secretaria de Cultura de la Nación otorgará, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley premios a las personas o entidades que más se hubieran destacado por la importancia de su aporte al sostenimiento de la cultura.

Los premios consistirán en diplomas y plaquetas que declaren el carácter de Mecenas a los que hayan contribuido a eventos culturales sin hacer uso de los beneficios que esta ley otorga y de Protectores de la Cultura a los restantes.

Art. 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Irma Roy
Diputada de la Nación